



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, 02 JUL 2020

Proceso:	Reposición y cancelación de título valor
Demandante:	Noel Pulido Moreno
Demandado:	Banco Popular
Radicado:	630013103002-2018-00272-00

Teniendo en cuenta la medida cautelar decretada en el auto que ordena mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo a continuación en el radicado de la referencia, se dispondrá el fraccionamiento del depósito judicial 454010000516590 en las siguientes cantidades:

1) \$15.000.000

2) \$115.000.000

Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

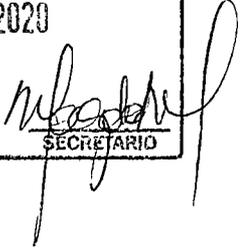
En atención a la solicitud presentada, se le reconoce para actuar en nombre y representación de Noel Pulido Moreno, al abogado Daniel Alberto Rincón Pérez, dentro del proceso que cursa en este Despacho, en los términos del poder conferido obrante a folio 209 del expediente, sin embargo, no habrá lugar a disponer la entrega del dinero, hasta tanto se aporte al expediente copia del auto que resuelve el recurso interpuesto en el proceso con radicado No 2019-00106-00, tal y como fue solicitado por esta cedula judicial en el auto del 16 de octubre de 2019, obrante a folio 207 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVONN ALEXANDRA GARCÍA BELTRÁN

Jueza

JUZGADO SEGUNDO CIVIL
DEL CIRCUITO ARMENIA Q.
ESTADO No. 045
Hoy 03 JUL 2020
Notifico personalmente a
las partes la providencia
anterior por estado.


SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, 02 JUL 2020

Proceso:	Ejecutivo a continuación
Demandante:	France Edith García Clavijo
Demandado:	Noel Pulido Moreno
Radicado:	630013103002-2018-00272-00
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Conforme al memorial allegado por la abogada, se decidirá en esta providencia sobre el mandamiento de pago, con fundamento en el artículo 306 del C.G.P.

Se precisa que la fecha a partir de la cual se hace exigible el pago de intereses de mora, es a partir del día siguiente a la ejecutoria del auto que decreto la resolución del incidente de regulación de horarios profesionales.

Se decreta el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas por el Banco Popular en la cuanta de depósitos Judiciales del Juzgado Segundo del Circuito de Armenia, en razón del proceso verbal de cancelación y reposición de título valor que se condenó a favor del señor Noel Pulido Moreno, la cuenta máxima de la medida es corresponde a la suma de \$15.000.000.

No se accede al embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula 280-63131 de la Oficina de Registro de instrumentos, por encontrarse que con la medida decretada en el párrafo anterior se cubre el valor adeudo; esto conforme lo faculta el párrafo 2 del artículo 599 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Del Circuito de Armenia, Quindio

RESUELVE

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de France Edith García Clavijo c.c. 42.111574, en contra de Noel Pulido Moreno c.c. 138.971, de la siguiente manera:

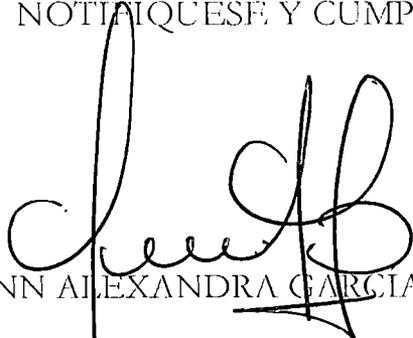
- a) Por la suma de \$9.750.000, por concepto del auto que decreto la tasa de los honorarios profesionales por auto del 17 de septiembre de del 2019.
- b) Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el literal "a" a la tasa del 6% anual, desde el 24 de septiembre de del 2019 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar personalmente al demandado el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 306 del C.G.P y enterarle que dispone del término simultáneo de cinco (5) días para que pague o de diez (10) días para que proponga las excepciones que tengan a su favor.

TERCERO: Se decreta el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas por el Banco Popular en la cuenta de depósitos del Judiciales del Juzgado Segundo del Circuito de Armenia, limitando la medida a la suma de \$15.000.000.

CUARTO: Se reconoce personería a la abogada France Edith García Clavijo para actuar a nombre propio dentro del proceso.

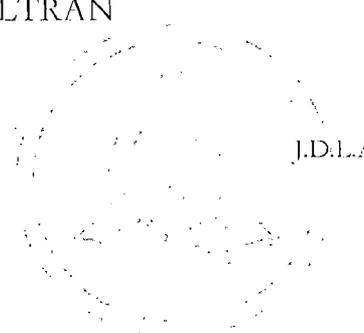
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



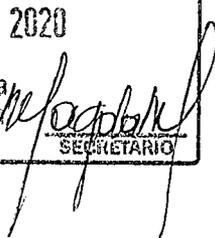
IVONN ALEXANDRA GARCÍA BELTRÁN

Jueza
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Rama Judicial



J.D.L.A

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA Q.
ESTADO No. <u>045</u>
Hoy 03 JUL. 2020
Notifico personalmente a las partes la providencia anterior por estado.
 SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, 02 JUL 2020

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Ejecutante:	Banco de Bogotá Nit. 860.002.964-4
Ejecutado:	José Antenor Ortiz Ávila C.C. 19.191.754
Radicado	630013103002-2019-00101-00
Asunto	Ordena seguir adelante ejecución

Asunto.

Procede el despacho a ordena seguir adelante ejecución en este proceso.

Consideraciones

Como título ejecutivo, la parte ejecutante dentro de este proceso acercó los pagarés Nro. 455557995 suscrito el 06-11-2018 por valor de \$144.689.288,00, y Nro. 19191754 suscrito el 21-01-2013 por valor de \$62.638.203,00, que cumplen con los requisitos del art. 621, y 709 y s.s. del Código de Comercio, y la escritura pública Nro. 4591 del 12 de diciembre de 2013 (vista a folios 26 a 43) que constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía sobre los bienes inmuebles Nro. 280-189625 y 280-189538; documentos que prestan mérito ejecutivo, frente a los cuales se libró mandamiento de pago, además.

Aunado a ello, ha de considerarse que:

1. Ha vencido el término para contestar la demanda guardándose silencio es ese sentido.

El demandado José Antenor Ortiz Ávila, compareció personalmente a notificarse ante el Centro de Servicios Judiciales el 11 de febrero de 2020, tal como es visible a folio 110.

2. Finalmente se tiene que, los inmuebles objeto de hipoteca se encuentran embargados y secuestrados, conforme lo regula el numeral 3 del artículo 468 de la codificación en cita.

Por tanto, hay lugar a proferir auto que disponga seguir adelante la ejecución junto con los demás ordenamientos de ley, a la luz del artículo 468 ibidem.

Se condenará en costas a la ejecutada.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Del Circuito De Armenia Quindío,

Resuelve

Primero: Seguir adelante la ejecución a favor de Banco de Bogotá, y en contra de José Antenor Ortiz Ávila; para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago ejecutivo fechado el 27 de mayo de 2019.

Segundo: Ordenar la liquidación del crédito aquí cobrado. Líquidese de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Se ordena el avalúo una vez se allegue el despacho comisorio diligenciado con la efectividad de la medida de secuestro de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante en este proceso, líquidense conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese

Ivonn Alexandra García Beltrán

Jueza

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA Q.
ESTADO No. <u>015</u>
Hoy <u>03 JUL 2020</u>
Notifico personalmente a las partes la providencia anterior por estado.
 SECRETARIO



Juzgado Segundo Civil de Circuito de Armenia

Armenia, Quindío, 02 JUL 2020

Proceso: Ejecutivo
 Demandante: Bancolombia S.A
 Demandado: Industria Quindiana de Alimentos Lacteos SAS
 Radicado: 630013103002-2019-000-6400

1-Respecto al memorial presentado por el Fondo Regional de Garantías del Café S.A, mediante el cual solicita se reconozca la subrogación legal parcial que Bancolombia S.A ha operado a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A con ocasión al pago que este Fondo ha realizado al ejecutante, de conformidad con el artículo 1666 del código civil y con los efectos previstos en el artículo 1670 ibidem; hay lugar a aceptar la subrogación parcial efectuada por Bancolombia a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A, originado en el pago realizado por aquel subrogatario de la obligación fuente de recaudo, por la suma de \$451.419.376 el día 06 de junio de 2019.

Con base en lo anterior se dispone que el Fondo Nacional de Garantías S.A actúe en este proceso, como nuevo acreedor, únicamente respecto de la suma pagada al acreedor ejecutante y se reconoce personería a la doctora Martha Lucía Ramírez Hincapie, como apoderada de Fondo Nacional de Garantías S.A, conforme lo indicado en el mandato referido.

2- La apoderada de la parte subrogataria, solicita se oficie a CIFIN S.A, la Oficina de Instrumentos Públicos y la Secretaria de Tránsito y transporte a fin de que se consulte y suministre información relacionada con el patrimonio del demandado y para ello invoca el numeral 4 del artículo 43 ibidem.

Sin embargo, en el expediente no obra prueba de que la peticionaria hubiera solicitado la información y la misma no hubiese sido suministrada, tal como lo exige la normativa enunciada por la peticionaria, dando lugar a no acceder a la petición.

3- Respecto a la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, el despacho no le dará trámite con el fin de que se atiendan las siguientes observaciones:

- a) Indique si le asiste interés en realizar el cobro de los intereses remuneratorios de los títulos ejecutivos aportados. En caso afirmativo,

se deberá realizar la respectiva liquidación, conforme al mandamiento de pago.

- b) De la revisión de la liquidación de crédito aportada, se observa que pese a que se hace la liquidación mensual, no se indica el interés mensual que se aplicó.

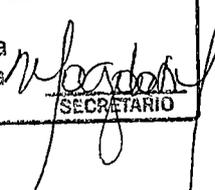
Notifíquese,



Ivonn Alexandra García Beltrán
Jueza

G.C.M

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA Q. ESTADO No. <u>045</u> Hoy <u>03 JUL 2020</u> Notifico personalmente a las partes la providencia anterior por estado.
--



SECRETARIO



Juzgado Segundo Civil del Circuito

Armenia Quindío, 02 JUL 2020

Radicado:	630013103001-2015-00040-00
-----------	----------------------------

En atención a los múltiples correos electrónicos que se han recepcionado en el buzón del correo institucional j02cctoarma@cendoj.ramajudicial.gov.co remitidos por Federico Mejía Álvarez y Luz Patricia Álvarez López, quienes fueran codemandados en el radicado de la referencia, observa el Despacho que, no contienen de manera clara o expresa una petición a la cual sea procedente impartir el trámite correspondiente, al advertirse que el presente asunto fue terminado por desistimiento tácito el 12 de febrero de 2019; sin haber sido objeto de recurso alguno, de lo que deriva la culminación del procedimiento que venía desarrollándose y el paso al archivo de las diligencias adelantadas, de conformidad con el inciso final del artículo 122 del Código General del Proceso.

En este sentido, se tienen como aspectos comunes de los correos electrónicos, las anotaciones sobre la matrícula inmobiliaria Nro. 280-29413, y las circunstancias fácticas y jurídicas que soportan cada una de ellas; empero, de acuerdo con el numeral 2, del artículo 133 de la codificación en cita, al juez no le está dado revivir un proceso legalmente concluido, al constituir una causal de nulidad; y menos aún, encausarlo para unos alcances frente a los cuales no fue promovido.

De lo que se desprende, la imposibilidad de tramitar por este medio cualquier otra actuación; aclarándose que, en lo correspondiente al levantamiento de la medida cautelar que fue ordenada en la decisión que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, ya le fue entregado a Federico Mejía Álvarez el oficio Nro. 2015-00040-3142 del 23 de octubre de 2019, con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia Q., sin que hasta el momento, obre nota devolutiva alguna que amerite pronunciamiento sobre su corrección.

Por lo anterior, se dispone que, previamente a pasarse al archivo el presente asunto, por Secretaría, se coordine con el Centro de Servicios Judiciales, la grabación en un medio magnético de los mensajes de datos recibidos, como soporte digital de las comunicaciones y manifestaciones que han sido dadas a conocer, tal como regula el artículo 122, atrás citado.

Finalmente, ante la solicitud de expedición de constancia de designación en amparo de pobreza, elevada por el abogado Javier Hurtado Arias, se valora que, de acuerdo con el artículo 115 del Código General del Proceso, las certificaciones no requieren auto que las ordene, por tanto, únicamente es requisito acreditar el pago del arancel



Juzgado Segundo Civil del Circuito

judicial que se precisa para su extensión, y dirigirse a la Secretaría del Juzgado para su expedición.

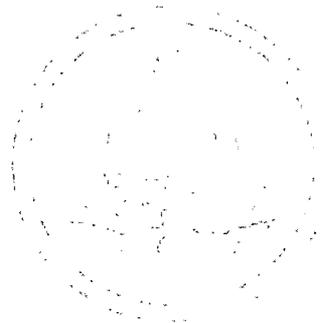
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVONN ALEXANDRA GARCÍA BÉLTRÁN

Jueza

S.T.C.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL
DEL CIRCUITO ARMENIA Q.
ESTADO No. 045
Hoy 03 JUL 2020
Notifico personalmente a
las partes la providencia
anterior por estado.
SECRETARIO





497

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

CONSTANCIA SECRETARIAL

El 12 de febrero de 2020, a las 5:00 p.m., venció el término de traslado con el que contaba la demandada ASMET SALUD E.P.S. S.A., quien se notificó personalmente mediante apoderado, del auto admisorio de data 4 de junio de 2019.

Fueron hábiles: 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 28, 29, 30 y 31 de enero de 2020, al igual que los días 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12 de febrero del hog año.

Fueron inhábiles los días: 18, 19, 25 y 26 de enero de 2020, al igual que los días 1, 2, 8 y 9 de febrero del hog año.

Dicha entidad allegó respuesta a la demanda dentro del término oportuno (fl. 175).

Armenia Q., 02 JUL 2020


Magdalena Cardenas Zuleta
Secretaria

Armenia Quindío, 02 JUL 2020

Radicado:	630013103002-2019-00105-00
-----------	----------------------------

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., este Juzgado se dispone a reconocer personería para que actúe dentro del presente sumario, al abogado Guillermo José Ospina López como apoderado de la entidad ASMET SALUD E.P.S. S.A.

De otro lado, en lo que concierne al traslado de la contestación de la demanda y a la solicitud de llamamiento en garantía elevada por la referida entidad (175-254 y 255-319), se realizará y resolverá respectivamente, una vez se encuentre íntegramente trabada la litis en el presente asunto.

De otra arista, a folio 320 del plenario se avizora que la parte accionante ha allegado póliza de caución judicial, para efectos de que le sean decretadas las medidas



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

cautelares solicitadas (fl. 129); no obstante, esta Judicatura encuentra que dicha caución no cumple con lo ordenado mediante auto de data 11-12-19 (fl. 153), ya que en dicho proveído se dispuso que la referida caución se debía prestar por un valor equivalente a un 10 % de las pretensiones y, de acuerdo a las pretensiones plasmadas en el escrito demandatorio, se observa que las pretendido pecuniariamente asciende a un valor de **\$311.371.616**, razón por la cual, el valor a asegurar debe ser por **\$31.137.161,6**. Por lo anterior, se conmina a la parte interesada para que se sirva a complementar el valor a asegurado en la póliza contratada.

De igual manera, se le indica que las medidas cautelares están dirigidas contra las dos entidades perseguidas, sin embargo, en la tan referida póliza, solamente se está asegurando a MEDISERVICIOS S.A.; conforme a lo anterior, se deberá asegurar a todos los accionados, so pena que, en caso de cumplirse con lo requerido en el párrafo anterior, tan solo se ordenaría la medida cautelar en contra de la mencionada entidad.

De otro lado, a foliatura 325 del plenario, se advierte poder conferido por el Sr. Antonio José Jaramillo Román, quien aduce actuar en calidad de representante legal de MEDISERVICIOS S.A., a favor del abogado Carlos Eduardo Urrea Arbelaez, sin embargo, no se podrá disponer el reconocimiento de personería al referido togado, por cuanto no se aportó el certificado de existencia y representación legal que acreditara la calidad aducida por su mandante, y, en aquél certificado que obra a folios 134 a 136 del paginario, el Sr. Jaramillo Román no figura como representante legal de MEDISERVICIOS S.A.

Conforme a lo anterior se itera que, no se podrá reconocer la personería pretendida y adicional a ello, no se realizará pronunciamiento alguno respecto a la contestación a la demanda y demás solicitudes allegadas por el mencionado togado, como tampoco, de la aparente notificación por conducta concluyente a la que habría lugar.

Por último, respecto a los memoriales allegados por el apoderado judicial de la accionada ASMET SALUD E.P.S. S.A. (fls.427 -495), no se realizará pronunciaci3n alguna, toda vez que dichos documentos son los mismos que se aportaron como contestaci3n de la demanda y sus respectivos anexos.

Notifíquese;

ALEXANDRA GARCÍA BELTRÁN

Jueza

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA Q.
ESTADO No. <u>046</u>
Hoy <u>03 JUL 2020</u>
Notifico personalmente a las partes la providencia anterior por estado.
 SECRETARÍA

S.A.C

Constancia Secretarial: En el sentido que por motivos de salubridad pública y fuerza mayor los términos judiciales se encontraban suspendidos desde el 16 de marzo de 2020, de conformidad con los Acuerdos: PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJAC20-11521 y PCSJA20/11526, PCSJA20/11527, PCSJA20/11528, PCSJA20/11529 PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA11556 del Consejo Superior de la Judicatura.

Pasa al despacho, 02 JUL 2020


Magda Milena Cardenas Zuleta
Secretaria



Juzgado Segundo Civil Del Circuito

Armenia Quindío, 02 JUL 2020

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Bancoomeva S.A
Demandados:	Mayra Alejandra Sandoval López y Otro
Radicado:	630013103002-2009-0405-00
Asunto:	Resuelve solicitud

Asunto

Procede el Juzgado a resolver la solicitud elevada por la señora Mayra Alejandra Sandoval López, alusiva a que se oficie al comandante de policía de carreteras de Antioquia y al Parqueadero La Principal S.A, para que se haga entrega del vehículo de placas TJA 586 sin condicionarla al pago de suma de dinero al citado parqueadero.

Antecedentes

1. El Juzgado 6 Civil Municipal de Armenia, luego de acatar la comisión ordenada por este Juzgado consistente en la realización de la diligencia de secuestro el 20 de marzo de 2013 sobre el vehículo de propiedad de la peticionaria, dispuesta en el despacho comisorio 072 del 28 de agosto de 2012, procedió a expedir los oficios 616 y 617 de 21 de marzo de 2013, dirigidos al Departamento de Carreteras del Departamento del Quindío y Tránsito Departamental de Armenia comunicando el levantamiento de la orden de inmovilización sobre el vehículo de propiedad de la peticionaria.
2. Este despacho mediante los autos del 10 de abril y 14 de agosto de 2018, atendiendo escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, ordenó el levantamiento del embargo y secuestro sobre el vehículo de placas TJA 586 y mediante el oficio Nro. 2009-405-2417 de 06 de julio de 2018 dirigido al

Instituto Departamental de tránsito y transporte de Armenia se comunicó la decisión.

3. Los demandados el 14 de mayo de 2019, solicitaron el oficio de levantamiento con fecha actualizada, los cuales fueron expedidos en los términos solicitados.

4. El 13 de septiembre de 2019, la peticionaria informa que su vehículo se encuentra detenido en los parqueaderos de La Principal SAS en la ciudad de Medellín, en virtud de que se encontraba vigente orden de inmovilización expedida por el Juzgado 6 Civil Municipal de Armenia y solicita la elaboración de los oficios comunicando el levantamiento de la medida.

5. Este Juzgado mediante auto del 17 de septiembre del 2019 dispuso oficiar al Administrador del sistema de información SIJIN DEQUI para informar que no existían ordenes de inmovilización vigentes sobre el vehículo de propiedad de la peticionaria por cuenta del presente proceso y mediante el oficio 2009-00405-2631 del 17-09-2019 dirigido a la citada entidad, le comunicó la decisión.

Consideraciones

Del recuento de las actuaciones que más se resaltan relacionadas con el vehículo de placas TJA 586, se acredita que este despacho ha realizado las actuaciones que se encontraban a su alcance, para efectos de esclarecer el estado actual del referido vehículo.

Sin embargo, no es posible disponer la exoneración del pago del parqueadero, para que se proceda a la entrega del vehículo; en razón a que el tipo de proceso que se adelanta en este despacho, es incompatible con las pretensiones de la peticionaria, para ello, la petente debe adelantar el proceso pertinente ante la respectiva autoridad en razón a que esta funcionaria judicial adolece de competencia para desconocer los presuntos derechos que le asiste al Parqueadero por la prestación de sus servicios, (quien no es parte en este proceso) y no existe certeza de las razones por la cuales no se registraron en el sistema de información SIJIN DEQUI los oficios emitidos inicialmente por el Juzgado 6 Civil Municipal de Armenia.

Este Juzgado, con base en los racionamientos expuestos,

Resuelve

Primero: No acceder a la petición elevada por la señora Mayra Alejandra Sandoval García.

Notifíquese.

Ivonn Alexandra García Beltrán

Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA Q.
ESTADO No. 045
Hoy 03 JUL 2020
Notifico personalmente a las partes la providencia anterior por estado.
<i>[Firma]</i> SECRETARIO

G.C.M

339.
340



Juzgado Segundo Civil Del Circuito

Armenia Quindío, 02 JUL 2020

Radicado: 630013103002-2017-00013-00

El escrito que antecede, por medio del cual la apoderada de la parte demandante presenta avalúo del inmueble que se encuentra legalmente embargado por este Despacho judicial, obrante a folios 335 a 337, se corre traslado a la parte demandada por un término de diez (10) días para que dentro del mismo haga los pronunciamiento pertinentes conforme al artículo 444, numeral 2 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

[Handwritten signature]

IVONN ALEXANDRA GARCÍA BERLTRÁN
Jueza Superior de la Judicatura
Rama Judicial



A.L.O

JUZGADO SEGUNDO CIVIL
DEL CIRCUITO ARMENIA Q.
ESTADO No. 046
Hoy 03 JUL 2020
Notifico personalmente a
las partes la providencia
anterior por estado.
[Signature]
SECRETARIO



Juzgado Segundo Civil de Circuito de Armenia

Armenia, Quindío, 02 JUL 2020

Proceso: Ejecutivo
 Demandante: Serfinansa S.A
 Demandado: Gloria Inés Porras Ruiz
 Radicado: 630013103002-2018-00188-00

1- Procede el despacho a pronunciarse respecto a los avalúos comerciales presentados por las partes.

En primer lugar, se hace necesario precisar que de conformidad con el artículo 444 de nuestro estatuto procesal; no proceden las objeciones sobre estos avalúos.

Ahora de la revisión de las citadas experticias, el despacho advierte que al comparar el avalúo comercial aportado por la parte demandante (\$910.586.000) con el presentado por la parte demandada (\$1.476.062.800) los mismos, presentan una diferencia por la suma de \$565.476.800.

Este despacho al revisar la descripción del objeto del avalúo, advierte en cuanto al terreno; que la parte demandante presenta de forma separada el terreno y los cultivos de plátano y la parte demandada unifica el terreno y la "mata de plátano"; con medidas y valores diferentes.

A su vez, se observa que en el avalúo de la parte actora, se hace referencia a cultivos de café y ave de paraíso y el aportado por la parte pasiva, no dice nada al respecto.

Así mismo, de la comparación de la construcción, se observa que la parte demandante hace una relación de 5 construcciones, mientras que la parte demandada presenta 1 construcción con valores diferentes.

De lo expuesto, el Juzgado advierte la necesidad de esclarecer los criterios adoptados en los avalúos respecto a lo que fue materia de la pericia y los valores asignados a los mismos.

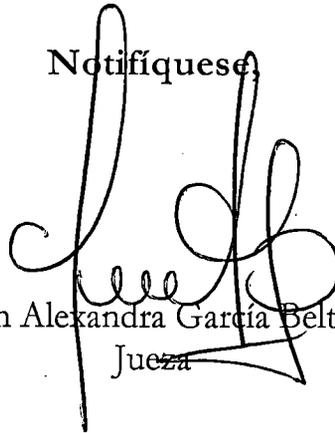
Siendo consecuente con lo anterior, se procede a designar como perito evaluador al IGAC para que asigne un funcionario para efectos de que proceda a realizar el avalúo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria

Nro. 284-6150, cuyos honorarios correrán a cargo de las partes de este proceso por igual.

Se insta a las partes, para que brinden la colaboración necesaria para efectos de que el perito designado pueda presentar su dictamen.

2- De otro lado, de conformidad con el escrito por medio del cual el señor Gerardo Torres Barreto acepta la designación de secuestre, hay lugar a oficiar al señor Jaime Ramírez Gutiérrez, en su calidad de secuestre saliente para que proceda a hacerle entrega del bien que se encuentra bajo su custodia.

Notifíquese.



Ivonn Alexandra García Beltrán
Jueza

G.C.M

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA Q.	
ESTADO No.	045
Hoy 03 JUL 2020	
Notifico personalmente a las partes la providencia anterior por estado.	
SECRETARIO	



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, 02 JUL 2020

Radicado: 630013103002-2010-00150-00

1. Teniendo en cuenta que a la fecha, y pese a los múltiples requerimientos, no ha sido posible la entrega entre los secuestrados Aldemar Tabares Herrera y Javier Porfirio Bueno Sánchez, en su calidad de auxiliares de la Justicia saliente y entrante, respectivamente; de los bienes muebles que continúan embargados y secuestrados, derivados de la diligencia que data del 04 de marzo de 2010 (folios 47 y 48, cuaderno 6), y que no fueron objeto de remate; se dispone, en los términos del artículo 308, numeral 4, del Código General del Proceso, su entrega judicial.

Los bienes muebles susceptibles de entrega, consisten en:

1. Balanza T-WE marca JACS015A/C.
2. Balanza de presión Pinzuar modelo PG100 serie 3027.
3. Balancín marca OHAUS Nro. 1892.
4. Centrífuga eléctrica Pinzuar serie PA79-211 de 110 vatios.
5. Bomba de agua HONDA Nro. 330-0136.
6. Bomba de agua BRIGGS & STRATTON Nombia
7. 20 moldes redondos para concreto.
8. Tamiz Nro. 20 y Nro. 50, niquelados.

Para el efecto, se comisiona al Juez Civil Municipal - Reparto- de Armenia Q., con el fin que lleve a cabo la misma; facultándose para que subcomisione y le fije los honorarios provisionales al secuestre entrante.

Envíese el Despacho Comisorio con los insertos indispensables para el fin correspondientes.

2. Se requiere al apoderado de la parte demandada, al estar en mejor posición de suministrar la información requerida, a fin de que, se sirva indicar si la dirección actual de Suelos y Cimentaciones corresponde a la avenida centenario Nro. 2 – 22 de Armenia Q; y en caso contrario, se sirva solicitarle a su poderdante la información actual, donde reposa la maquinaria antes descrita; para darla a conocer al comitente; lo anterior, en el término de 03 días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, posterior a lo cual, será expedido el despacho comisorio.

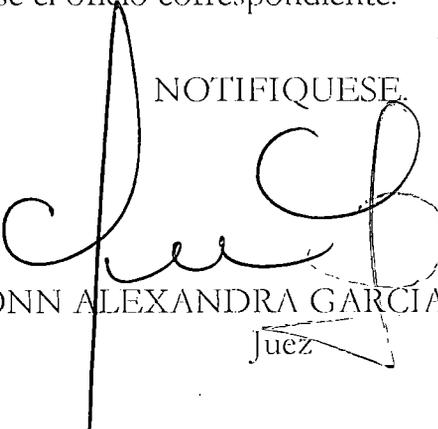
De existir variación en la dirección suministrada, se dispone por secretaría, sea la actual, la que se indique en la comisión que para el efecto se extienda.

3. Una vez se obtengan los resultados correspondientes para la diligencia de entrega de los bienes muebles, se decidirá lo pertinente, bajo lo establecido en el parágrafo 2º, del artículo 50 del Código General del Proceso; es decir, sobre la procedencia de las sanciones que haya lugar a imponer.

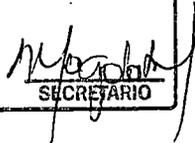
4. Surte efectos legales la solicitud de embargo de los bienes que se llegaren a desembargar y de los remanentes, dentro de este proceso ejecutivo, elevada mediante oficio Nro. 1935 del 07 de julio de 2016, recepcionado el 10 de marzo de 2020, procedente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia Q., para el radicado Nro. 2011-00118-00, adelantado contra el común demandado, por el abogado José Manrey Cabrera; dado que, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso, no se encontraba vigente medida similar anterior.

Por secretaría expídase el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE.


IVONN ALEXANDRA GARCÍA BELTRÁN
Juez

517

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA Q. ESTADO No. <u>046</u> Hoy 03 JUL 2020 Notifico personalmente a las partes la providencia anterior por estado.	 SECRETARIO
--	--



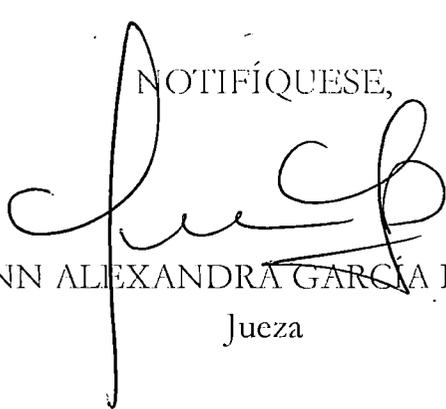
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, 02 JUL 2020

Radicado: 630013103002-2019-00308-00

1. Se pone en conocimiento lo informado por la DIAN con radicado virtual 20200302_101242448-268, obrante a folio 58 y 59, donde informa que se lleva a cabo un proceso de cobro en contra del contribuyente Leonel Uribe Duque por pago del impuesto al patrimonio; y con respecto a los contribuyentes Jesús Uribe Gaviria y Álvaro Iván Vélez Santa no se adelanta ningún proceso u obligación pendiente.
2. Atendiendo la solicitud de la apoderada de la parte ejecutante, de conformidad con el artículo 593, numeral 5, del Código General del Proceso, se decreta el embargo de los bienes o remanentes que por cualquier causa se llegaran a desembargar de los ejecutados Leonel Uribe López y de la Sociedad Ganapollo S.A.S, que se adelanta en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Q., bajo el radicado 2019-00267-00. Por secretaría librese el oficio correspondiente.
3. Se pone en conocimiento las resultas a las citaciones libradas tendientes a la notificación personal de los ejecutados, obrantes a folios 60 a 85 del expediente, donde se certificó por la empresa de correos para los solicitados: "no reside / no labora en la dirección suministrada".

NOTIFÍQUESE,


IVONN ALEXANDRA GARCÍA BELTRÁN
Jueza

JUZGADO SEGUNDO CIVIL
DEL CIRCUITO ARMENIA Q.
ESTADO No. 045
Hoy 03 JUL 2020
Notifico personalmente a
las partes la providencia
anterior por estado. 
SECRETARIO

A.A.O.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



Armenia Quindío, 02 JUL 2020

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Miguel Antonio Quiroga Rocha
Demandado:	Inversiones Ictus y Cia S en C A
Radicado:	630013103002-2018-00246-00
Asunto:	Liquidación de agencias del derecho.

De conformidad con el artículo 366 numeral 4 del C.G.P., para liquidar las costas y las agencias en derecho se debe aplicar las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo la naturaleza del proceso, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente y otras circunstancias especiales.

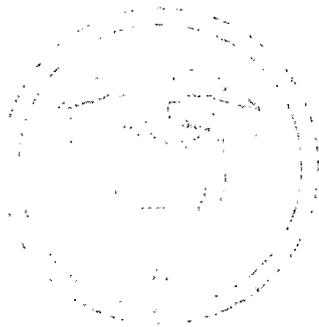
En consideración a lo anterior y de conformidad con el ACUERDO PSAA-16-10554 del 5 de agosto de 2016, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, en el presente asunto, se fijarán conforme al artículo 5, literal C, que indica que, si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Por lo anterior y dando cumplimiento a la providencia del 12 de febrero de 2020 vista a (fl 108), donde se ordenó seguir adelante con la ejecución y se condena en costas a la parte ejecutada, para este caso se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 6.084.960 que corresponden al 3% sobre el saldo determinado como cuantía.

CÚMPLASE,

IVONN ALEXANDRA GARCÍA BELTRÁN
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL
DEL CIRCUITO ARMENIA Q.
ESTADO No. 046
Hoy 03 JUL 2020
Notifico personalmente a las partes la providencia anterior por estado.
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia



Armenia Quindío, 02 JUL 2020

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Miguel Antonio Quiroga Rocha
Demandado:	Inversiones Ictus y Cia S en C A
Radicado:	630013103002-2018-00246-00
Asunto:	Liquidación de costas

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Se procede a verificar la liquidación de costas en este asunto según lo dispone el artículo 366 del C.G.P así:

A favor de Miguel Antonio Quiroga Rocha en contra de Inversiones Ictus y Cia S en C A.

- AGENCIAS EN DERECHO.

Total Agencias en Derecho \$ 6.084.960 correspondientes al 3% sobre el saldo determinado como cuantía.

- GASTOS PROCESALES

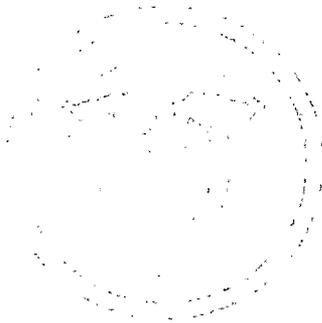
Total Gastos Procesal \$ 0

TOTAL COSTAS \$ 6.084.960

SEIS MILLONES OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$6.084.960)

Atentamente,


Magda Milena Cárdenas Zuleta
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia



Armenia Quindío, 02 JUL 2020

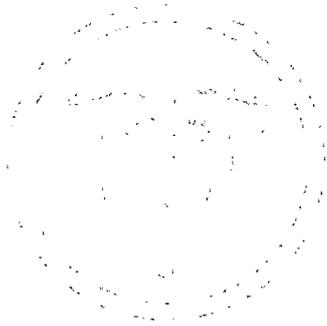
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Miguel Antonio Quiroga Rocha
Demandado:	Inversiones Ictus y Cia S en C A
Radicado:	630013103002-2018-00246-00
Asunto:	Aprobación de la liquidación de costas

En atención a la liquidación de costas realizada por la Secretaría de este Despacho, por encontrarse ajustada a la Ley, se imparte la aprobación a la misma, de conformidad con el numeral 5 del artículo 366 del C.G.P.

Notifíquese;

IVONN ALEXANDRA GARCÍA BELTRÁN
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL
DEL CIRCUITO ARMENIA Q.
ESTADO No. 045
Hoy 03 JUL 2020
Notifico personalmente a
las partes la providencia
anterior por estado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

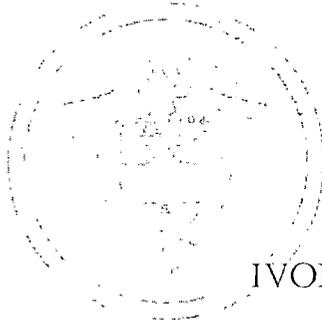


JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, 02 JUL 2020

Radicado: 630013103002-2020-00016-00

Se pone en conocimiento el oficio No. 0667 del 25 de febrero del 2020, obrante a folio 18, proveniente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Armenia Q, informando que dentro del proceso bajo Rad. 2020-00016-00, si surte efectos legales la medida de embargo de remanentes al no encontrarse una similar.



NOTIFÍQUISE,
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

[Handwritten signature]

IVONN ALEXANDRA GARCIA BELTRAN
Jueza

A.A.O.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL
DEL CIRCUITO ARMENIA Q.
ESTADO No. 045
Hoy 03 JUL 2020
Notifico personalmente a
las partes la providencia
anterior por estado.

[Handwritten signature]
SECRETARIO



Juzgado Segundo Civil Del Circuito

Armenia Quindío, 02 JUL 2020

Radicado: 630013103002-2020-00008-00

1. Inscrito como se encuentra el embargo en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 280-2792, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, Quindío, se ordena su secuestro.

Para tal efecto, se comisiona al Juez Civil Municipal - Reparto- de ^{Montenegro} Quindío, con el fin de que lleve a cabo la misma; facultándose para que subcomisione, nombre, reemplace al secuestro y le fije sus honorarios provisionales.

Envíese el Despacho Comisorio con los insertos indispensables para el fin correspondiente.

Es de señalar, que en los folios de la matricula inmobiliaria del bien inmueble de la referencia, no aparecen otros acreedores hipotecarios con igual o mejor derecho.

2. Se pone en conocimiento el oficio allegado por la DIAN (folio 60), donde informa que la demandada en el presente proceso, no tiene a su nombre obligaciones con la entidad en mención, ni procesos tramitados por la misma.

NOTIFÍQUESE

IVONN ALEXANDRA GARCÍA BELTRÁN

Jueza

M/J

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA Q. ESTADO No. <u>045</u> Hoy <u>03 JUL 2020</u> Notifico personalmente a las partes la providencia anterior por estado. SECRETARIO
--



Juzgado Segundo Civil del Circuito

Armenia Quindío, 02 JUL 2020

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario de Mayor Cuantía
Demandante:	Pablo Andrés Salazar Valencia
Demandado:	Arnulfo de Jesús Betancur García
Radicado:	630013103002-2020-00049-00
Asunto:	Inadmitir demanda

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia de conformidad con las normas generales y específicas para el asunto; ante lo cual se advierte que habrá de inadmitirse, de acuerdo a las siguientes razones:

1. La escritura pública del 16 de marzo del 2016, allegada a folio 24 a 30, no presta merito ejecutivo, por consiguiente la parte deberá allegar una copia que se puede tener como un título ejecutivo.
2. La carta de autorización, obrante a folio 31, no ofrece la claridad de si fue entregado el dinero al señor Betancur; por lo cual, la parte deberá aclarar si con este documento se busca perfeccionar el título o si existe otro documento, donde conste que la parte si recibió el dinero.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

Primero. Inadmitir la demanda ejecutiva hipotecaria de mayor cuantía, presentada por Pablo Andrés Salazar Valencia., en contra de Arnulfo de Jesús Betancur García ; por las razones antes expuestas.

Segundo. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias advertidas, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: Reconocer personería a la abogada Wilson Arley García Quintero, para representar a la parte ejecutante en los términos del poder extendido, y para los efectos de la presente actuación.

NOTIFÍQUESE

IVONN ALEXANDRA GARCÍA BELTRÁN

Jueza

J.D.L.A

JUZGADO SEGUNDO CIVIL
DEL CIRCUITO ARMENIA Q.
ESTADO No. 045
Hoy 03 JUL 2020
Notifico personalmente a
las partes la providencia
anterior por estado.


SECRETARIO



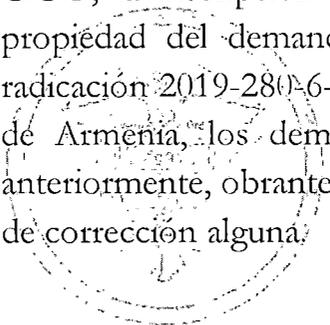
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, 02 JUL 2020

Radicado: 630013103002-2019-00203-00

Se pone en conocimiento el memorial del 24 de febrero 2020, presentado por la demandante, solicitando la aclaración del embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 280-44315 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia Q.

En virtud de lo anterior, de acuerdo al numeral 1, literal b, del artículo 590 del C.G.P, la inscripción de la demanda versa sobre bienes sujetos a registro en propiedad del demandado; no obstante, de acuerdo a la nota devolutiva de radicación 2019-280-6-21844 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, los demandados no son propietarios del inmueble identificado anteriormente, obrante a folios 69 y 70, en razón a ello, no es posible emitir orden de corrección alguna.



República de Colombia

NOTIFÍQUESE

[Handwritten signature]

IVONN ALEXANDRA GARCÍA BELTRÁN

Jueza

A.A.O.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA Q.
ESTADO No. 045
Hoy 03 JUL 2020
Notifico personalmente a las partes la providencia anterior por estado.
[Handwritten signature]
SECRETARIO



Juzgado Segundo Civil de Circuito de Armenia

Armenia, Quindío, 02 JUL 2020

Proceso: Verbal
Demandante: Inversiones Mercaéxito
Demandada: Eduardo Arturo Armel Angel
Radicado: 630013103002-2019-00199-00

Antecedentes

En el traslado de la excepción previa de inepta demanda formulada por la parte demandada prevista en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P, el apoderado de la parte demandante presenta escrito por medio del cual procede a corregir los aspectos que han sido denunciados como constitutivos de la referida excepción.

Consideraciones

a-Problema jurídico

¿Qué trámite se le debe dar al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante el cual pretende corregir los aspectos denunciados por el apoderado de la parte demandada configurativos de la excepción previa de inepta demanda prevista en el numeral 5 del artículo 100 del C?G.P?

b-Fundamento normativo

Oportunidad y trámite de las excepciones previas

“Artículo 101. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvencción, el proceso continuará respecto de la otra."

c- En cuanto a la interpretación del numeral 3 del artículo 101 ibidem, el tratadista Hernán Fabio López Blanco en su obra Código General del proceso parte general¹ ha indicado:

"Considerando de acuerdo a lo antes dicho que es posible que al aclarar o reformar la demanda se corrija el hecho que estructura la excepción previa alegada, dispone el numeral 3 del art. 101 que debe esperarse a que venza el plazo para que se de la reforma con el fin de evitar innecesarias actuaciones, pues "Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará," lo que hará el juez de inmediato.

Se indica que: "Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá promover nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma, Estas y las anteriores que no hubieran quedado saneadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado"

¹ Pág. 965

d. Caso concreto.

En el presente asunto, el despacho de conformidad con las consideraciones expuestas; advierte que previo a resolver la excepción previa formulada por la parte demandada, hay lugar a darle trámite al escrito de corrección de la demanda presentado por la parte demandante, de conformidad con el artículo 93 del C.G.P

Es así que al estudiar, el mencionado escrito de reforma de la demanda, se advierte que hay lugar a inadmitirla, para efectos de que se presente la demanda debidamente integrada en un solo escrito de conformidad con el numeral 3 del artículo 93 ibidem.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil de Circuito de Armenia,

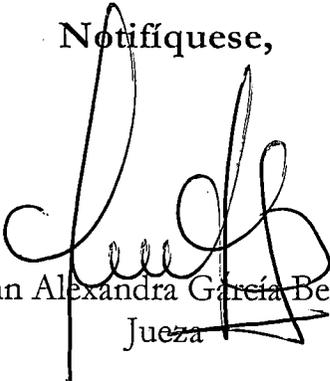
Resuelve:

Primero. Inadmitir la reforma de demanda de la referencia; por las razones antes expuestas.

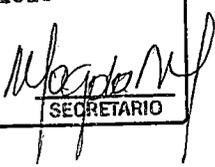
Segundo. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la deficiencia advertida, so pena de rechazo de la reforma de la demanda.

Tercero: Notificar esta providencia atendiendo los lineamientos y protocolos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,


Ivonn Alexandra García Beltrán
Jueza

G.C.M

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA Q.	
ESTADO No. <u>045</u>	
Hoy 03 JUL 2020	
Notifico personalmente a las partes la providencia anterior por estado.	 SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

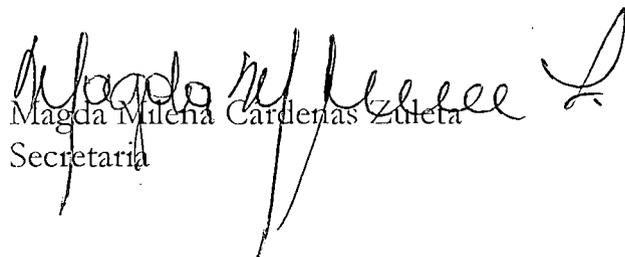
Constancia de secretaria: 2019-00228-00

El 05 de marzo de 2020 a las 5:00 p.m., venció el termino con el que contaba la parte demandada Carlos Alberto Azcarate Quintero para contestar la demanda. Allegó oportunamente la contestación dentro del término.

Días hábiles: 3, 4, 5 de febrero de 2020; 7, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28 de febrero 2020, 1, 2, 3, 4, 5 de marzo de 2020. Contesto la demanda el 05 de marzo de 2020.

Días inhábiles: 1, 2, 8, 9, 15, 16, 22, 23, 29 de febrero de 2020 y el 1 de marzo de 2020.

Armenia Quindío, 02 JUL 2020


 Magda Milena Cardenas Zuleta
 Secretaria

Armenia Quindío, 02 JUL 2020

Radicado:	630013103002-2019-00228-00
-----------	----------------------------

1. Conforme al memorial obrante al folio 151, mediante el cual el abogado Diego Llovinson Ramírez Arias sustituye el poder otorgado como apoderado judicial de la parte demandada, Carlos Alberto Azcarate Quintero, a la abogada Nancy Viviana Bustamante González, para actuar dentro del proceso de la referencia, bajo los parámetros establecidos en el artículo 75 del C.G.P., se admite la sustitución de poder; en consecuencia se le concede personería a la abogada en mencionada para que actúe dentro del proceso como apoderada judicial sustituta de la parte que lo solicitó.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

2. Se encuentra a Despacho la solicitud de llamamiento en garantía elevada por el apoderado judicial de la parte demandada Carlos Alberto Azcarate Quintero, obrante a folios 152 a 115, dentro del trámite de intervención excluyente promovido por Nancy Viviana Bustamante González; para convocar al proceso a la aseguradora Seguros del Estado S.A., en virtud de la póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual número No. 101000011, donde figura como asegurado el llamante.

De acuerdo con lo anterior, este llamamiento cumple con los requisitos señalados en los artículos 64, 65 y 82 del Código General del Proceso; procediéndose a su admisión.

Al encontrarse notificada por conducta concluyente la aseguradora llamada, de la intervención excluyente, se procederá a ordenar su notificación por estado, de la presente providencia.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia.

Resuelve:

Primero: ACEPTAR el llamamiento en garantía que hace el apoderado judicial de la parte demandada Carlos Alberto Azcarate Quintero, dentro del radicado de la referencia a la aseguradora Seguros del Estado S.A con Nit. 860009578-6; conforme a las razones expuestas.

Segundo: Correr traslado del escrito de llamamiento por el término de treinta (30) días a la parte convocada. Se ordena notificar el contenido de este auto al llamado por estado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

Tercero: Reconocer personería a la abogada sustituta Nancy Viviana Bustamante González para actuar dentro del proceso de la referencia, bajo los parámetros establecidos en el artículo 75 del C.G.P.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVONN ALEXANDRA GARCÍA BELTRÁN

Jueza

A.A.O.

Radicado: 2019-00228-00

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA Q. ESTADO No. <u>045</u> Hoy 03 JUL 2020 Notifico personalmente a las partes la providencia anterior por estado.</p>	 SECRETARIO
---	----------------



Juzgado Segundo Civil Del Circuito

Armenia Quindío, 02 JUL 2020

Radicado: 630013103002-2019-00212-00

1. Teniendo en cuenta la solicitud que antecede se dispone a ordenar la comisión para la práctica de la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nros. 375-17868, 375-21728 y 375-17221 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago Valle.

Para el efecto, se comisiona al Juez Civil Municipal - Reparto- de Cartago Valle, con el fin que lleve a cabo la misma; facultándose para que subcomisione, nombre, reemplace al secuestre y le fije sus honorarios provisionales.

Envíese el Despacho Comisorio con los insertos indispensables para el fin correspondientes.

2. Se ordena dejar constancia en el radicado 2018-00299-00, sobre la expedición del despacho comisorio, a efectos de otorgar claridad frente a la continuación de las medidas cautelares en el proceso que actualmente aprisiona los inmuebles; y evitar confusiones posteriores en relación con los despachos comisorios que en anterioridad habían sido librados en el radicado en cita.

Notifíquese,

IVONN ALEXANDRA GARCÍA BELTRÁN

Jueza

S.T.:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA Q.
ESTADO No. 045
Hoy 03 JUL 2020
Notifico personalmente a las partes la providencia anterior por estado.
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, 02 JUL 2020

Radicado: 630013103002-2018-00293-00

Habiéndose surtido debidamente el emplazamiento a Alexander Ayala Serna que se crea con el derecho de intervenir en presente proceso, este Despacho procede nombrar como curador Ad-litem a la doctora Martha Lucía Ramírez Hincapié, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.892.125 expedida en Armenia Quindío, con tarjeta profesional No. 46.504 del C.S. de la J., quien se localiza en la carrera 14 # 23-27, Oficina 804, Edificio Cámara del Comercio de Armenia Quindío, con email mlramirez@hotmail.com, teléfono (6) 7445017 y celular 315-2840971.

De conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., en la comunicación que se libre, se deberá informar al curador Ad-litem; que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en mas de cinco (05) procesos como defensor de oficio. A su vez, se deberá poner en conocimiento que deberá concurrir inmediatamente a sumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias q que hubiera lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE,

IVONN ALEXANDRA GARCÍA BELTRÁN
Jueza

JUZGADO SEGUNDO CIVIL
DEL CIRCUITO ARMENIA Q.
ESTADO No. 045
Hoy 03 JUL 2020
Notifico personalmente a
las partes la providencia
anterior por estado. 
SECRETARIO

A.A.O.



Juzgado Segundo Civil de Circuito de Armenia

Armenia, Quindío, 02 JUL 2020

Proceso: Verbal
 Demandante: Eliecer de Jesús Celis Alvarez
 Demandado: Oscar Eduardo Hernández Gaviria
 Constructora del Café Ingeniería S.A.S
 Radicado: 63001310300220180014200

Antecedentes

Mediante auto del 09 de diciembre de 2019, el despacho advierte de oficio la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso y luego procedió a correrle traslado de la referida causal de nulidad a la parte demandante, a fin de que se pronunciara y efectuara las solicitudes probatorias, que considerara pertinente.

A su vez, se dispuso poner en conocimiento la citada nulidad a las partes para los fines previstos en el artículo 137 ibidem

Argumentos del curador ad-litem del señor Oscar Eduardo Hernández Gaviria.

Señala que *“la parte demandante realiza reformas a la demanda, lo que nos lleva a realizar un detallado análisis de la misma, en donde se puede verificar que existe una variación entre el número de cédula 7.527.194 con el que inicialmente se individualizó a mi representado para realizar el correspondiente emplazamiento y el número de cédula 7.527.994 plasmado en la reforma a folios 127 y 245 del proceso”*

“En razón a lo anteriormente expuesto se determina que la persona que fue objeto de notificación a través de emplazamiento no corresponde a la misma persona frente a la cual el señor Juez admitió las reformas a la demanda”.

Luego, indica que tales hechos se enmarcan en el artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso.

Argumentos de la parte demandante

“Es de gran importancia manifestar y reiterar que en ninguna de las notificaciones enviadas al señor Hernández Gaviria, se relacionó el número de identificación del mismo y sí que

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

Parágrafo primero. El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.

El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar.

Parágrafo segundo. La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.”

c) El caso concreto.

En el presente asunto, se avizora que luego de surtirse la admisión de la demanda y el registro del edicto emplazatorio en el registro nacional de personas emplazadas del codemandado Oscar Eduardo identificado con la cédula de ciudadanía número 7.527.194, la parte actora formula reforma de la demanda en la que se precisa que el número de identificación de citado demandado es 7.527.994, ante lo cual este despacho deduce que se incurre en la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P

Del estudio del expediente se observa que la citación de notificación personal, el aviso de notificación y el edicto de emplazamiento no se señala el documento de identificación no se indicó.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil de Circuito de Armenia,

Resuelve:

Primero. Declarar la nulidad con fundamento en el numeral 8 de artículo 133 del C.G.P con base en las consideraciones expuestas en esta providencia.

Segundo: Declarar la nulidad de las siguientes actuaciones procesales agotadas por el despacho:

*la inscripción del registro nacional de emplazados del edicto emplazatorio (folio 84),

*la designación de curador ad-litem dispuesta en el auto del 06 de mayo de 2019 visible en el folio 94 conservando vigencia el pronunciamiento realizado por el Juzgado respecto a la solicitud de medida cautelar,

*el auto del 27 de mayo de 2019, que da por notificado por conducta concluyente al curador ad-litem (folio 98),

*la constancia de contabilización de términos de las actuaciones procesales en cabeza del curador ad-litem (folio 121)

*los traslados de las excepciones previas formuladas por el curador ad-litem (folios 122 y 269)

Tercero: Por secretaría se ordena se proceda a la inscripción de los edictos emplazatorios que reposan en el expediente, en el registro nacional de personas emplazadas.

Cuarto: Disponer que se notifique al señor Oscar Eduardo Hernández Gaviria el auto admisorio y la reforma de la demanda, con la precisión de que el término de traslado de la reforma será por el mismo término de la demanda inicial.

Quinto: Notificar esta providencia de conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Notifíquese,

Ivonn Alexandra García Beltrán
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Armenia Quindío

Armenia, 02 JUL 2020

Auto pone en conocimiento peritaje

Acción popular

Actor: Autopistas del Café S.A. Nit: 830.025490-5

Accionados:

- Pablo Alfonso Tobón Aristizabal c.c. 7.543.740 en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado ESTACIÓN PARAÍSO ubicado en el km 10 vía al Aeropuerto El Edén.
- Inversiones Tobón Patiño SAS Nit: 900.960.233-2 representada legalmente por Pablo Alfonso Tobón Aristizabal como administradora del MALL PARAÍSO.

Radicación: N° 63001-31-03-002-2018-00106-00

1. Poner en conocimiento y a disposición de las partes durante cinco (5) días hábiles el informe técnico a título de peritaje rendido por la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- visible a folios 326 a 328, conforme lo dispone el Art. 32 de la Ley 472 de 1998.

2. Se dispondrá de una vez una prueba oficiosa atendiendo que a folio 337 consta correo electrónico donde la ANI informa el radicado asignado al trámite iniciado por el accionado en lo que atañe a lo reglado en Resolución 716 de 2015, de tal manera librase oficio a la mencionada entidad, con el fin de que suministre en el término de cinco (5) la información correspondiere al estado actual de la petición de autorización a la que se refiere la Resolución 716 de 2015 radicado N. 20204090160222, expediente 20203040280200044E.

Notifíquese y Cúmplase

Ivonn Alexandra García Beltrán
Jueza

SEGO SEGUNDO C.
CIRCUITO ARMENIA C.
No. 045

03 JUL 2020

Notado... mente a
la...idencia

M. Prado N.
SECRETARIO